



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE  
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
SEGURIDAD CIUDADANA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1146/2019

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO  
GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil diecinueve.

**RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por el Secretaría de Seguridad Ciudadana en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con 0109000067519, interpuesta por la particular.

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Recurrente:</b>	
<b>Reglamento:</b>	Reglamento Interno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto Obligado:</b>	Secretaría de Seguridad Ciudadana.
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. *Solicitud.*

**1.1 Inicio.** El seis de marzo, el *recurrente* presentó una *solicitud de acceso a la información*, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el folio número 0109000067519<sup>1</sup>, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“ ...

**Modalidad en la que solicita el acceso a la información:**

Otro

**Descripción clara de la solicitud de información:**

Se adjunta archivo con solicitud detallada

....” (Sic)

**Datos para facilitar su localización:**

...” (Sic)

En este sentido el particular adjuntó un escrito libre mediante el cual realizó la solicitud de los siguientes requerimientos de información:

“ ...

FUERZA NO LETAL

Derecho de Acceso a la Información.

Se solicita:

1. Información técnica sobre los productos que haya sido entregada, por parte de empresas extranjeras, para el análisis y evaluación de adquisición de dispositivos no letales

2. Todos los documentos sobre las evaluaciones, análisis, pruebas de rendimiento u otros mecanismos de acreditación de rendimiento y/o desempeño técnico que SEDENA haya facilitado a la dependencia de Seguridad Pública Estatal para el proceso de evaluación, selección y adquisición de dispositivos no letales..

3. Todos los documentos como certificados, constancias, acreditaciones, cartas compromiso o cualquier documento que sustente el objetivo del diseño de cada producto que fabricantes de armas y municiones no letales entregaron voluntaria u obligatoriamente señalando el modo

---

<sup>1</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

## **RR.IP. 1146/2019**

*correspondiente, a la dependencia como parte del proceso de adquisición y entrega de dispositivos no letales.*

*4. Todas las fichas, manuales, protocolos o recomendaciones impresas que recibió la dependencia durante la recepción de dispositivos y municiones no letales adquiridas en SEDENA.*

*5. La totalidad de la información en cualquiera de sus medios, o en su caso la documentación en cualquiera de sus presentaciones sobre la capacitación o formación académica que empresas extranjeras, sus representantes legales o SEDENA hayan puesto a disposición de la dependencia para poder acceder a la adquisición de armas y municiones no letales.*

*6. La totalidad de la información en cualquiera de sus medios, o en su caso la documentación en cualquiera de sus presentaciones sobre la Currícula de capacitación o formación académica que empresas extranjeras hayan impartido o en su caso la SEDENA haya otorgado a la dependencia como parte del proceso de adquisición, desglosada detalladamente sobre los módulos, temas, y tiempo de duración de la anterior mencionada, para el uso de dispositivos y municiones no letales.*

*7. Toda la legislación estatal aplicable a la adquisición y uso de dispositivos y municiones no letales.*

*8. Lista de documentos requeridos por la SEDENA para el cumplimiento de los requisitos que las dependencias en cualquiera de sus niveles deban cumplir para la adquisición de dispositivos y municiones no letales en México.*

*9. Todos los reportes o documentos que hayan sido remitidos por la dependencia que sobre productos NO LETALES entregados a SEDENA en relación a la selección, adquisición, almacenamiento, despliegue y recuperación de armas y municiones no letales, así como la información que debe contener cada uno, técnica descriptiva.*

*10. Lista que contenga armas y municiones NO LETALES adquiridas por dependencia a cargo de la seguridad pública estatal de Enero 1994 a la fecha de presentación de la solicitud indicando:*

- a. Lote o Número de Contrato*
- b. Fecha de adquisición (mes y año)*
- c. Dependencia*
- d. Nombre del Estado en caso de estar ausente en el nombre de la dependencia*
- e. Marca*
- f. Modelo*
- g. Cantidad*
- h. Costo Unitario*

*11. Reportes de despliegue y/o destrucción de armas y municiones no letales indicando*

- a. Fecha*
- b. Tipo de evento: Despliegue o Destrucción*
- c. En caso de despliegue, Referencia del evento*
- d. Dependencia*
- e. Marca*
- f. Modelo*

g. Cantidad

Adicional:

*Entiéndase por Dispositivos, Armas y Municiones no letales todo equipo comercializado con la etiqueta No Letal, Menos Letal o Menos Lesivo, incluyendo granadas de gas lacrimógeno, todo tipo dispositivos químicos, pirotécnicos, de impacto, de energía conducida o similares para restauración del orden público, control de disturbios y eventos similares así como lanzadores en cualquier calibre para tal propósito.*

*Se considera que las armas y municiones no letales como se indica en el párrafo anterior constituyen parte de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos por lo tanto no pueden considerarse como parte integral de la Seguridad Nacional y su divulgación no tiene motivo de restricción, por lo tanto no viene considerado en ningún fundamento legal para catalogarse como información reservada, visto lo anterior se infiere que hablamos de Acceso a la información pública.*

*A su vez se requiere la totalidad de la información en archivos de datos abiertos, o medios digitales, dado el caso que la información anteriormente requerida exceda los límites digitales permitidos solicito sea entregada en el medio que represente un menor costo.*

*Por último, cada uno de los datos que sean otorgados al presente recurrente deberán ser del mes de enero de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, a la fecha de presentación de la solicitud de información.*

*....” (Sic)*

**1.2. Respuesta.** El veinte de marzo, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información por medio del oficio SSC/DEUT/UT/1670/2019 de la misma fecha de la emisión de la respuesta, signada por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia y dirigido al recurrente, en los siguientes términos:

“...

*Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción XIII, 196, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informo que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000067519 en la que se requirió:*

*[Se transcribe la solicitud de información]*

*Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.*

*Como resultado de dicha gestión la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, dio respuesta a su solicitud, en los siguientes términos:*

**RESPUESTA:**

*“Al respecto, hago de su conocimiento, que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos y bases de datos, por el periodo de 2008 a la fecha de ingreso de ésta solicitud, no se localizó ningún documento de los requeridos por el peticionario relacionados con dispositivos, armas y/o municiones NO LETALES; no se omite señalar que por el periodo de enero de 1994 a 2007 no se tenía la obligación de resguardar información, por lo que ésta área a mi cargo se encuentra imposibilitada de dar atención a lo requerido por el ciudadano.”(sic)*

*Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe:*

*Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.*

*Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*

- I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;*
  - II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;*
  - III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;*
  - IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;*
  - V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;*
  - VI. Las razones o motivos de inconformidad, y*
  - VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.*
- Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.*
- En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

*No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita S/N, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Teléfono 5242 5100; ext. 7801, correo electrónico [informacionpublica@ssp.df.gob.mx](mailto:informacionpublica@ssp.df.gob.mx) donde con gusto le atenderemos, para conocer sus*

*inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.*

*Sin otro particular por el momento y en espera de que la información proporcionada le sea de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo.  
...” (Sic)*

**1.5 Recurso de revisión.** El veinticinco de marzo, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el acuse “Detalle del medio de impugnación” mediante el cual el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“...  
**Razón de la interposición**

*Se solicita que la dependencia lea la solicitud nuevamente y responda puntualmente a cada punto señalado, ya que la negación de existencia del material en cuestión contraviene comunicados oficiales y cobertura en medios de comunicación menciona durante los últimos 20 años en los que la dependencia hizo despliegue descrito técnica y jurídicamente en la solicitud.  
....” (Sic)*

Asimismo, adjuntó copia simple del escrito libre mediante el cual realizó la solicitud en los términos señalados en el numeral 1.1 de los antecedentes de la presente resolución.

De igual forma, adjuntó copia simple del oficio SSC/DEUT/UT/1670/2019 de fecha veinticinco de marzo, signada por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia y dirigido al recurrente en los términos señalados en el numeral 1.1 de los antecedentes de la presente resolución.

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Admisión.** El veinticinco de marzo se recibió acuse del formato “Detalle del medio de impugnación” en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, presentado por el recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, solicitando:

- Que el Sujeto Obligado de respuesta a los requerimientos de la solicitud de información.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El tres de abril el *Instituto* inició el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto *obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.1146/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo; dicho acuerdo no fue controvertido, por lo que el mismo adquirió definitividad y firmeza.

**2.3 Admisión de pruebas y alegatos.** El veintiséis de abril se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el copia simple del oficio número SSC/DEU/UT/2481/2019 de misma fecha que el día en que se recibió, signado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido al Comisionado Ponente, en los siguientes términos:

“...  
MTRA. NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ, con el carácter de Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en atención al Acuerdo de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, comparezco en tiempo y forma a efecto de rendir los siguientes:

#### ALEGATOS

*Es fundamental hacer del conocimiento de ese H. Instituto, que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana proporcionó una respuesta en la cual se hizo del conocimiento del C, que después de realizar una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos y bases de datos, por el periodo de 2008 a la fecha de ingreso de ésta solicitud, no se localizó ningún documento de los requeridos por el peticionario relacionados con dispositivos, armas y/o municiones NO LETALES; por lo cual es claro que la respuesta proporcionada fue debidamente fundada y motivada, toda vez que se realizó una búsqueda exhaustiva de los documentos requeridos por el peticionario relacionados con dispositivos, armas y/o municiones no letales, tema que de acuerdo a las atribuciones de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, corresponde a la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, área de esta Secretaría con la que se gestionó la solicitud de mérito, y la cual, después de las gestiones realizadas informó que no localizó ningún documento de los requeridos por el peticionario relacionados con dispositivos, armas y/o municiones no letales. Por lo que en ningún momento se le negó la información, razón por la cual ese H. Instituto debe desestimar lo expresado por el ahora recurrente, por tratarse de manifestaciones subjetivas.*

*Así, para la gestión de solicitudes de información y de datos personales, los sujetos obligados deben turnar las solicitudes de información a las áreas administrativas que consideran competentes para atenderlas, teniendo los Responsables de las Unidades de Transparencia la responsabilidad de emitir las respuestas con base en las resoluciones de los titulares de las referidas áreas administrativas. En ese sentido, se desprende esta Secretaría realizó las gestiones correspondientes para atender la solicitud con número de folio 0109000067519 al turnar debidamente a la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, por ser el área administrativa competente para poseer la información requerida; por lo que ese H. Instituto puede advertir que la solicitud de información se gestionó adecuadamente, es decir, la respuesta provino de la unidad administrativa competente para darle atención.*

*Ahora bien de la respuesta impugnada se advierte que la Unidad de Transparencia de esta Secretaría turnó la solicitud de información a la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, la cual, no solo se pronunció al respecto, sino que realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y sus posteriormente, sin que localizara ninguna información requerida por el solicitante.*

*En consecuencia, ese H. Instituto podrá advertir que la Unidad de Transparencia de esta Secretaría gestionó la solicitud de información ante una unidad competente, es decir, ante la Dirección de Adquisiciones de bienes o servicios generales y especializados, es decir cuando la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México requiera llevar a cabo adquisiciones, la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento observa que se cumplan con los requisitos y formalidades establecidos en la normatividad vigente en la materia.*

*De lo anterior, se desprende que se proporcionó una respuesta puntual, categórica y congruente, por lo que es improcedente lo manifestado por el recurrente al decir que se le entregó una respuesta que no se pronuncia respecto a cada punto de la solicitud. Es claro que este Sujeto Obligado cumplió con la Ley al emitir una respuesta de manera fundada y motivada, por lo tanto son infundados los agravios y deberá de confirmarse la respuesta recurrida.*

*Ahora bien, respecto a la inconformidad manifestada por el recurrente, donde señala lo siguiente:*

*[Se transcribe recurso de revisión]*

*Respecto a las inconformidades expresadas por el ahora recurrente, resultan ser subjetivas y carentes de fundamento, ya que trae a colación comunicados y coberturas en medios de comunicación, cuestiones que no fueron planteadas en la solicitud original, razón por la cual se solicita a ese H. Instituto desestimar lo expresado por el recurrente en el rubro antes mencionado, ya que es evidente que el solicitante pretende ampliar la solicitud de información, ya que en ninguna parte de su solicitud se aprecia que el recurrente haya planteado la existencia de documentos relacionados con dispositivos no letales tomando como referencia información de comunicados y noticias, que además no especifica.*

*Lo anterior es así, pues de permitirse que los particulares modifiquen sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría a esta Secretaría en estado de indefensión, ya que se le obligaría a haber emitido el acto impugnado atendiendo a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial, lo cual nos lleva a concluir que las manifestaciones en estudio deben ser desestimadas por ese H. Instituto, pues los mismos devienen en inoperantes e inatendibles, toda vez que no se encuentran encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta impugnada, sino a realizar un nuevo*



**RR.IP. 1146/2019**

requerimiento, ya que no expresa de manera concreta la transgresión de su derecho de acceso a la información pública.

*En ese mismo orden de ideas señala: "la negación de existencia del material en cuestión contraviene comunicados oficiales y cobertura en medios de comunicación mencionada durante los últimos 20 años.", por lo que resulta necesario señalar que las notas periodísticas no tienen ninguna validez jurídica, lo anterior ya que el solicitante pretende utilizar notas periodísticas como prueba, por lo que es importante recalcar que las notas periodísticas o publicaciones contenidas en medios informativos (como periódicos impresos o electrónicos), carecen de eficacia probatoria para acreditar los hechos ahí señalados, por no reunir las características de los documentos públicos en términos de los artículos 327, fracción III y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y si bien son considerados medios de comunicación impresos, lo cierto es que son instrumentos privados y no los hace aptos para considerar que la información contenida en ellos se encuentre apegada a la realidad.*

*Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública de la C, por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe CONFIRMAR la respuesta a la solicitud de información 0109000067519, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó mediante el oficio SSC/DEUT/UT/1670/2019, de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer la ahora recurrente.*

*Del mismo modo, es importante dejar en claro que, la información que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por la ahora recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de los cuales por aplicarse al caso concreto destaca el principio de veracidad y transparencia.*

*De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

*Así mismo, la actuación de esta autoridad esta siempre apegada en estricto sentido al principio de buena fe, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Dicho precepto legal dispone lo siguiente:*

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

*Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

*Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:*

*PRIMERO.- Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento, exhibiendo en tiempo y forma, los presentes Alegatos correspondientes al Recurso de Revisión al rubro indicado.*

*SEGUNDO.- En atención a lo manifestado en los presentes alegatos y debidamente acreditado en el expediente que integra el presente recurso y seguidos que sean los trámites de Ley, en su momento oportuno dictar resolución apegada a derecho en que CONFIRME la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información pública 0109000067519, en términos de lo dispuesto por el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Sin otro particular por momento y en espera de que la información proporcionada le sea de utilidad, aprovecho la ocasión para e un cordial saludo.*

*....” (Sic)*

De igual forma, se adjuntó copia simple del oficio núm. SSC/DEUT/UT/2408/2019 de fecha veintiséis de abril, signado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia y dirigido al Comisionado Presidente, en los siguientes términos:

“...

*MTRA. NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ, en mi carácter de Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con fundamento en el numeral Vigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en este acto señalo como medio para oír y recibir notificaciones, los correos electrónicos siguientes: informaciónpublica@ssp.df.gob.mx, nhernandez@ssp.dt.gob.mx e ireyes@ssp.df.gob.mx, del mismo modo, autorizo a los C.C. Ivette Reyes León, Alejandro Bobadilla Valadez, Kira Noralma García Martínez, Adán Álvarez Escobar y María Azucena Ramírez Zamilpa, para que, a nombre y representación de esta Secretaría, puedan oír y recibir toda clase de notificaciones, así como consultar el expediente y presentar promociones, de conformidad con el numeral cuarto y décimo del Procedimiento antes citado; ante Usted con el debido respeto comparezco a exponer.*

*Por medio de presente ocurso y con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Acuerdo de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, emitido por Usted, en su carácter de Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificado a esta autoridad mediante oficio número MX09.INFODF/6CCB/2.4/023/2019; ante ese H. Instituto comparezco en tiempo y forma para rendir las siguientes manifestaciones:*

*I. ANTECEDENTES*

## RR.IP. 1146/2019

1.- En fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a través del Sistema INFOMEX, la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0109000067519 en la cual se requirió lo siguiente:

*[Se transcribe la solicitud de información]*

2.- De conformidad con la naturaleza de la solicitud de información transcrita en el párrafo que antecede, se consultó a la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, por ser esta la Unidad Administrativa que de conformidad con las atribuciones conferidas en el Manual Administrativo de ésta Dependencia, es la competente para atender a lo requerido por el particular.

3.- Después de haber realizado un análisis de la solicitud de información pública, esta Unidad de Transparencia elaboró el oficio número SSC/DEUT/UT/1670/2019, de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual se atendió la Solicitud de Acceso a la Información Pública que hoy nos ocupa, dicha respuesta fue hecha del conocimiento del recurrente en tiempo y forma, en el medio señalado para tal efecto, la cual consistió en lo siguiente:

"Como resultado de dicha gestión la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, emitió su respuesta, bajo los siguientes términos:

*[Se transcribe la respuesta de la solicitud de información]*

4.- Inconforme con tal respuesta, el C., interpuso el respectivo Recurso de Revisión manifestando como agravios los que a continuación se enuncian:

*[Se transcribe recurso de revisión]*

## II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0109000067519, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el misma, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

Por lo que respecta a los agravios argumentados por el C, la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, manifestó lo siguiente:

"Se informa que con motivo del Recurso de Revisión que nos ocupa, nuevamente se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos, bases de datos, y registros de esta Dirección a mi cargo, y no se localizó ningún documento de los requeridos por el peticionario relacionados con dispositivos, armas y/o municiones NO LETALES por el periodo comprendido del ejercicio 2008 a la fecha de ingreso de la solicitud de información con número de folio 109000067519.

*Por lo que corresponde a la información solicitada correspondiente a los ejercicios de 1994 a 2007, se informa que no se tiene la obligación de resguardar la información de esos años, por lo que ésta área a mi cargo se encuentra imposibilitada de dar atención a lo requerido por el ciudadano." (Sic)*

*En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información, se pronuncia al respecto, siendo procedente dar atención a las manifestaciones de agravio que el recurrente pretende hacer valer en el presente medio de impugnación.*

*Ahora bien, con la intención de favorecer los principios de certeza y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta emitida con motivo de la solicitud de información pública al rubro indicada, esta Unidad de Transparencia mediante oficio SSC/DEUT/UT/1670/2019, de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, expresó los fundamentos y motivos que sustentan su respuesta.*

*Respecto a las inconformidades manifestadas en el rubro Razón de la interposición que se recurre, en las que señala lo siguiente:*

*[Se transcribe recurso de revisión]*

*Por cuestión de técnica jurídica, se procede a abordar el primer punto planteado por el recurrente, en el que aduce que esta Secretaría debió responder puntualmente a cada punto de la solicitud, aduciendo una negación de existencia del material de información, sin embargo, como ese H. Instituto puede observar en la respuesta proporcionada, esta Secretaría de Seguridad Ciudadana proporcionó una respuesta en la cual se hizo del conocimiento del C, que después de realizar una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos y bases de datos, por el periodo de 2008 a la fecha de ingreso de ésta solicitud, no se localizó ningún documento de los requeridos por el peticionario relacionados con dispositivos, armas y/o municiones NO LETALES; por lo cual es claro que la respuesta proporcionada fue debidamente fundada y motivada, toda vez que se realizó una búsqueda exhaustiva de los documentos requeridos por el peticionario relacionados con dispositivos, armas y/o municiones no letales, tema que de acuerdo a las atribuciones de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, corresponde a la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, área de esta Secretaría con la que se gestionó la solicitud de mérito, y la cual, después de las gestiones realizadas informó que no localizó ningún documento de los requeridos por el peticionario relacionados con dispositivos, armas y/o municiones no letales. Por lo que en ningún momento se le negó la información, razón por la cual ese H. Instituto debe desestimar lo expresado por el ahora recurrente, por tratarse de manifestaciones subjetivas.*

*El C. argumenta que interpuso el presente recurso de revisión toda vez que no se respondió puntualmente a cada punto señalado, aduciendo una negación de existencia, y aun cuando esta Secretaría no se pronunció sobre una inexistencia de información es importante hacer ver a ese H. Instituto que la respuesta emitida el veinte de marzo de dos mil diecinueve, se proporcionó atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, por lo que se considera oportuno señalar la siguiente normatividad:*

**"REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

*Artículo 43. Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:*

*I. Recibida la solicitud, la OIP deberá turnarla a la unidad o las unidades administrativas del Ente Obligado que puedan tener la información;*

*Artículo 56. El Responsable de la OIP tendrá, además de las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:*

*IX. Emitir las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública con base en las resoluciones de los titulares de las unidades administrativas del Ente Obligado;*

*...*

*(Normatividad aplicable en términos de lo establecido en el artículo Octavo Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone que: Las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y normativas que regulan al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México serán aplicables y vigentes en lo que no se opongan al presente Decreto y hasta en tanto no se homologue y actualice la normatividad que corresponda).*

*...*

**LÍNEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

*10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

*...*

*III. Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.*

*...*

*De los preceptos legales citados, se desprende que para la gestión de solicitudes de información y de datos personales, los sujetos obligados deben turnar las solicitudes de información a las áreas administrativas que consideran competentes para atenderlas, teniendo los Responsables de las Unidades de Transparencia la responsabilidad de emitir las respuestas con base en las resoluciones de los titulares de las referidas áreas administrativas. En ese sentido, se desprende esta Secretaría realizó las gestiones correspondientes para atender la solicitud con número de folio 0109000067519 al turnar debidamente a la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, por ser el área administrativa competente para poseer la información requerida; por lo que ese H. Instituto puede advertir que la solicitud de información se gestionó adecuadamente, es decir, la respuesta provino de la unidad administrativa competente para darle atención.*

*Ahora bien, cabe destacar que la respuesta emitida por esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, fue proporcionada atendiendo a lo establecido en los artículos 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra rezan:*

*"Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de*

acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

*Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

*De los artículos anteriormente señalados se desprenden dos vertientes:*

*1. turnar las solicitudes de información a las áreas competentes que cuenten con la información, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información.*

*2. La respuesta debe ser notificada en el menor tiempo posible, sin poder exceder de nueve días, pudiendo ampliar el plazo de respuesta hasta por nueve días más.*

*Ahora bien de la respuesta impugnada se advierte que la Unidad de Transparencia de esta Secretaría turnó la solicitud de información a la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, la cual, no solo se pronunció al respecto, sino que realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y sus bases de datos y posteriormente, sin que localizara ninguna información requerida por el solicitante.*

*En consecuencia, ese H. Instituto podrá advertir que la Unidad de Transparencia de esta Secretaría gestionó la solicitud de información ante una unidad competente, es decir, ante la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, al ser la encargada de la realización del proceso de adquisición de bienes o servicios generales y especializados, es decir cuando Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México requiera llevar a cabo adquisiciones, la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento observa que se cumplan con los requisitos y formalidades establecidos en la normatividad vigente en la materia.*

*De lo anterior, se desprende que se proporcionó una respuesta puntual, categórica y congruente, por lo que es improcedente lo manifestado por el recurrente al decir que se le entregó una respuesta que no se pronuncia respecto a cada punto de la solicitud. Es claro que este Sujeto Obligado cumplió con la Ley al emitir una respuesta de manera fundada y motivada, por lo tanto son infundados los agravios y deberá de confirmarse la respuesta recurrida.*

*Ahora bien, respecto a la inconformidad manifestada por el recurrente, donde señala lo siguiente:*

*[Se transcribe recurso de revisión]\*  
(Sic)*

*Respecto a las inconformidades expresadas por el ahora recurrente, resultan ser subjetivas y carentes de fundamento, ya que trae a colación comunicados y coberturas en medios de comunicación, cuestiones que no fueron planteadas en la solicitud original, razón por la cual se solicita a ese H. Instituto desestimar lo expresado por el recurrente en el rubro antes mencionado, ya que es evidente que el solicitante pretende ampliar la solicitud de*

## RR.IP. 1146/2019

*información, ya que en ninguna parte de su solicitud se aprecia que el recurrente haya planteado la existencia de documentos relacionados con dispositivos no letales tomando como referencia información de comunicados y noticias, que además no especifica.*

*Lo anterior es así, pues de permitirse que los particulares modifiquen sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría a esta Secretaría en estado de indefensión, ya que se le obligaría a haber emitido el acto impugnado atendiendo a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial, lo cual nos lleva a concluir que las manifestaciones en estudio deben ser desestimadas por ese H. Instituto, pues los mismos devienen en inoperantes e inatendibles, toda vez que no se encuentran encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta impugnada, sino a realizar un nuevo requerimiento, ya que no expresa de manera concreta la transgresión de su derecho de acceso a la información pública.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios que se transcriben a continuación, aplicados por analogía al presente caso.*

*"Registro No. 167607*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXIX, Marzo de 2009*

*Página: 2887*

*Tesis: I.8°.A.136 A*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Administrativa*

*TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007.*



Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández. "

*En ese mismo orden de ideas señala: "la negación de existencia del material en cuestión contraviene comunicados oficiales y cobertura en medios de comunicación mencionada durante los últimos 20 años.", por lo que resulta necesario señalar que las notas periodísticas no tienen ninguna validez jurídica, lo anterior ya que el solicitante pretende utilizar notas periodísticas como prueba, por lo que es importante recalcar que las notas periodísticas o publicaciones contenidas en medios informativos (como periódicos impresos o electrónicos), carecen de eficacia probatoria para acreditar los hechos ahí señalados, por no reunir las características de los documentos públicos en términos de los artículos 327, fracción III y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y si bien son considerados medios de comunicación impresos, lo cierto es que son instrumentos privados y no los hace aptos para considerar que la información contenida en ellos se encuentre apegada a la realidad.*

*Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:*

*No. Registro: 173,244*

*Tesis aislada*

*Materia(s): Laboral*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXV, Febrero de 2007*

*Tesis: 1.13o. T.168 L Página: 1827*

*NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA. Las publicaciones contenidas en los medios informativos, como los periódicos, únicamente son aptas para acreditar que se realizaron en el modo, tiempo y lugar en ellas referidos; sin embargo, en el procedimiento laboral carecen de eficacia probatoria, por sí mismas, para acreditar los hechos a que se contraen, por no reunir las características que deben contener los documentos públicos en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, y si bien podría considerarse que los ejemplares de los medios de comunicación impresos o diarios informativos son instrumentos privados, sin embargo, no los hace aptos para estimar que la información que contienen y que hacen del conocimiento público se encuentre apegada a la realidad, toda vez que ésta surge de la investigación periodística y de la interpretación personal que haga su redactor. Por tanto, lo consignado en una nota periodística no debe tenerse como un hecho verídico, pues al margen de que el reportaje fuere o no desmentido por quien resultare afectado con su publicación, su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba.*

*DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 20093/2006. Concepción Peralta García. 14 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Juan de Dios González Pliego Ameneiro.*



No. Registro: 237,424

Tesis aislada

Materia(s): Común

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

181-186 Tercera Parte

Tesis:

Página: 63

Genealogía: Informe 1984, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 119, página 111.

**PRUEBA DOCUMENTAL, INFORMACIÓN PERIODÍSTICA COMO. SU VALOR PROBATORIO.**

*Las afirmaciones contenidas en notas periodísticas publicadas con relación a un juicio constitucional, en las que se menciona, entre otras cosas, que la autoridad responsable ejecutó los actos que se le reclaman, carecen de valor probatorio en el juicio de garantías, porque se trata de informaciones estructuradas fuera del procedimiento de dicho juicio. Amparo en revisión 7022/82. Comunidad Agraria San Miguel Ajusco, Delegación de Tlalpan, Distrito Federal. 11 de abril de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Eduardo Langley Martínez.*

*En base a la tesis antes mencionada, es claro que la respuesta proporcionada al folio 0109000067519, goza de plena autenticidad, validez y certeza respecto de la información solicitada, por lo que resulta evidente que la inconformidad señalada por el recurrente carece de fundamento, pues la respuesta proporcionada a través del sistema INFOMEX, está debidamente fundada y motivada, por lo cual se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el ahora recurrente, por tratarse estas de notas periodísticas que no son una prueba por carecer de validez jurídica.*

*Como corolario, debe precisarse que para interpretar el párrafo señalado con anterioridad, es idóneo y aplicable transcribir lo que la Ley de la materia esgrime que deberá entenderse como Información Pública:*

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO:**

*"Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

*Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano se parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas*

competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;" (Sic)

De lo anterior se advierte que se consideran INFORMACIÓN PÚBLICA toda aquella información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo tanto, del examen armónico de los artículos 2, 3, 6 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, permitirá a ese Instituto advertir que la respuesta proporcionada al C, por este Sujeto Obligado cumple con lo siguiente:

1. Fue emitida de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad independencia, legalidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.
2. Se le informó a la recurrente, de manera fundada y motivada, que después de realizar una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos y bases de datos, no se localizó ningún documento de los requeridos por el peticionario relacionados con dispositivos, armas y/o municiones NO LETALES.

De lo esgrimido por esta Secretaría, se advierte que el derecho que protege la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es el acceso a la información que generan, administran o poseen los entes obligados, lo que deriva en que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se ejerce para conocer la información generada, administrada o en posesión de los poderes locales Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los Organismos Autónomos por ley y cualquier Entidad, Organismo u Organización que reciba recursos públicos de la Ciudad de México, en virtud de las atribuciones que expresamente tienen conferidas por las normas que regulan su actuar.

En consecuencia, el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, sin que ello constriña a los Sujetos Obligados a dar información que no generó. Por lo anterior, es preciso tomar en consideración que en todo momento se garantizó el derecho humano de la recurrente al acceso a la información pública.

Con base a lo antes señalado, es claro que la respuesta proporcionada al folio 0109000067519, fue proporcionada en apego a la normatividad vigente que rige el actuar de

## **RR.IP. 1146/2019**

*este Sujeto Obligado, dentro de los plazos establecidos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo cual es evidente que ese H. Instituto debe de confirmar la respuesta de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve.*

*Por lo antes expuesto es claro que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana atendió la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0109000067519, proporcionando una respuesta clara y precisa en relación a la solicitud de acceso a la información antes mencionada, por lo tanto las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:*

*Registro No. 166031*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Segunda*

*Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXX, Noviembre de 2009*

*Página: 424 Tesis: 2a./J.188/2009*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Común*

*AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91 fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.*

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.

Por lo antes expuesto, resulta evidente que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, proporcionó una respuesta emitida en estricta observancia a la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, rigiéndose en todo momento en apego a lo establecido en la misma, respetando en todo momento el derecho de acceso a la información de la solicitante, por lo cual este Sujeto Obligado atendió cabalmente la solicitud de acceso a la información.

Por todo lo anteriormente expuesto; los agravios esgrimidos por el recurrente, resultan ser inoperantes; sustentando así con la siguiente jurisprudencia:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA POR NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS. Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes, siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia pasando por alto la inoperancia referida"(Jurisprudencia 3', 30, emitida por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Seminario Judicial de la Federación. Tomo VI. Primera Parte, Octava Época, página277).

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el ahora recurrente, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que apeándose estrictamente a los agravios manifestados, es pertinente tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2°.J/104 Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario; José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Fragoso Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR

**RR.IP. 1146/2019**

*LO TANTO NO ES ILIMITADA. El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo. la/J.35/2005 Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes 1º de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente:*

*José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga. 1o de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 1572/2004. Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C.C. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/2004. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 686. Tesis de Jurisprudencia.*

*En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas por lo que se debe desestimar el contenido y las manifestaciones vertidas por la solicitante en el presente recurso de revisión.*

*Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública de la C. por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe CONFIRMAR la respuesta a la solicitud de información 0109000067519, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó mediante el oficio SSC/DEUT/UT/1670/2019, de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer la ahora recurrente.*

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

### III. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la Unidad Administrativa responsable de proporcionar la información solicitada y esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho del solicitante de acceder a la Información pública, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, a que se refiere el Acuerdo de tres de abril de dos mil diecinueve, emitido por Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, A ESE H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

SEGUNDO.- Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el Acuerdo de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, señalando como los correos electrónicos [informaciónpublica@ssp.df.gob.mx](mailto:informaciónpublica@ssp.df.gob.mx), [nhernandez@ssp.df.gob.mx](mailto:nhernandez@ssp.df.gob.mx) y [ireyes@ssp.df.gob.mx](mailto:ireyes@ssp.df.gob.mx), para que a través de ellos, se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

TERCERO.- Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

CUARTO.- En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley, dictar resolución apegada a derecho en que CONFIRME la respuesta proporcionada a la solicitud de información 0109000067519, en términos de lo dispuesto por el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular por el momento y en espera de que la información proporcionada le sea de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

...." (Sic)

**2.4 Cierre de instrucción y turno.** El seis de mayo, el Comisionado Ponente, ordenó el cierre de instrucción del recurso, elaborar el dictamen correspondiente e integrar el expediente **RR.IP.1146/2019**.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de dos de abril, el *Instituto* determinó la procedencia de la queja por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios del *recurrente*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.** Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

**I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.**

Los agravios que hizo valer el recurrente consisten, medularmente, señalando:

- Que el Sujeto Obligado de respuesta a los requerimientos de la solicitud de información.

En este sentido el recurrente presentó como pruebas los siguientes documentos:

- Copia simple del escrito libre mediante el cual realizó la solicitud en los términos señalados en el numeral 1.1 de los antecedentes de la presente resolución.
- Copia simple del oficio SSC/DEUT/UT/1670/2019 de fecha veinticinco de marzo, signada por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia y dirigido al recurrente en los términos señalados en el numeral 1.1 de los antecedentes de la presente resolución.

**II. Pruebas ofrecidas por quienes son *sujetos obligados*.**

La Secretaría de Seguridad Ciudadana, presentó las siguientes pruebas:

- Copia simple del oficio número SSC/DEU/UT/2481/2019 de misma fecha que el día en que se recibió, signado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido al Comisionado Ponente en los términos señalados en el numeral 2.3 de la presente resolución.
- Copia simple del oficio núm. UT/02032/2019 de fecha veinticinco de abril, signado por el Encargado de Despacho de la Gerencia Jurídica y dirigido al recurrente en los términos señalados en el numeral 2.3 de la presente resolución.



### III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del *Código*, al ser documentos expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

### CUARTO. Estudio de fondo.

#### I. Controversia.

El presente *procedimiento* consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, incumplió en lo previsto en Ley de Transparencia.

Lo anterior, derivado que el recurrente señala que no le fue proporcionada la información solicitada.

#### II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

##### 2.1. Calidad del Sujeto Obligado

Como marco de referencia la *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad De México.*, señala que:

“ ...

**Artículo 18. La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de ésta Ley, de las siguientes dependencias:**

...  
XXI. **Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

*La Secretaría de Seguridad Ciudadana se ubica en el ámbito orgánico del Gobierno de la Ciudad de México y se regirá por los ordenamientos específicos que le correspondan.  
...” (Sic)*

Asimismo, la *Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal*, refiere:

“ ...

**ARTICULO 2o.- La seguridad pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado, y tiene por objeto:**

- I.- Mantener el orden público;*
- II.- Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes;*
- III.- Prevenir la comisión de delitos e Infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía;*
- IV.- Colaborar en la investigación y persecución de los delitos, y*
- V.- Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres.*

*Estas funciones se entienden encomendadas al Departamento y a la Procuraduría, de acuerdo a la competencia que para cada uno de los cuerpos de seguridad pública establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
...” (Sic)*

De igual forma, el *Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal*, señala:

“ ...

**Artículo 3. Al frente de la Secretaría estará el Secretario, quien para la atención de los Asuntos de su competencia contará con las siguientes Unidades Administrativas, Administrativas Policiales, Unidades de Policía Complementaria y Órganos Colegiados, mismas que quedarán adscritas como sigue:**

...  
**g) Dirección Ejecutiva de Logística y Seguimiento Operativo**

...  
**b) Dirección General de Coordinación de Unidades de Apoyo Técnico.**

**Artículo 25. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Logística y Seguimiento Operativo:**

...  
**VIII. Coordinar y programar la solicitud, adquisición, ministración, almacenamiento, mantenimiento y control de armamento, municiones y equipo**

**de seguridad;**

...

**Artículo 48 Bis.** Son atribuciones de la **Dirección General de Coordinación de Unidades de Apoyo Técnico:**

...

**IV. Proponer mecanismos de seguimiento para la integración de información de las plantillas de personal y sus incidencias, los suministros de gasolina y alimentación, equipamiento de seguridad, **armamento**, vehículos e instalaciones asignados a las unidades policiales que integran las zonas asignadas;**

....” (Sic)

Asimismo, la *Ley que Regula el uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal*, refiere:

“...

**Artículo 2.-** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

**II. Armas incapacitantes no letales: las que son utilizadas para detener a un individuo;**

...

**Artículo 6.- La Policía podrá tener a su cargo y portar las siguientes armas:**

**I. Incapacitantes no letales:**

**a. Bastón PR-24, tolete o su equivalente, de acuerdo a las disposiciones aplicables;**

**b. Dispositivos que generan descargas eléctricas;**

**c. Esposas o candados de mano; y**

**d. Sustancias irritantes en aerosol.**

...

**Artículo 17.-** La Policía utilizará armas incapacitantes no letales para impedir que la persona que se intenta someter se produzca un daño mayor a sí misma, a ésta o a otras personas y poder trasladar a la persona sometida ante la autoridad correspondiente.

....” (Sic)

Del presente análisis normativo, se desprende:

- Que la persona titular de la Jefatura de Gobierno, se auxiliara para el ejercicio de sus atribuciones de entre otras dependencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

- Que la Secretaría de Seguridad Ciudadana tiene entre otros objetivos el mantener el orden público, proteger la integridad físicas de las personas así como de sus bienes.
- Que para el cumplimiento y atención de sus competencias la Secretaría de Seguridad Ciudadana contará entre otras unidades administrativas con la Dirección Ejecutiva de Logística y Seguimiento Operativo, y con la Dirección General de Coordinación de Unidades de Apoyo Técnico.
- Que la Dirección Ejecutiva de Logística y Seguimiento Operativo, entre otras atribuciones tiene asignada la tarea de coordinación y programación de la solicitud, adquisición, ministración, almacenamiento, mantenimiento y control de armamento, municiones y equipo de seguridad.
- Que la Dirección General de Coordinación de Unidades de Apoyo Técnico, entre otras atribuciones tiene asignada la tarea de proponer mecanismos de seguimiento para la integración de información de entre otros temas el relacionado con el armamento.
- Que la policía podrá tener a su cargo y portal armas incapacitantes no letales, mismas que son definidas como aquellas utilizadas para detener a un individuo, y que en caso de la normatividad en la materia, se identifican al Bastón PR-2, tolete o si equivalente, dispositivos que generen descargas eléctricas, esposas o candados de mano y sustancias irritantes en aerosol.

### III. Marco normativo

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que:

“ ...

**Artículo 208.** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

## RR.IP. 1146/2019

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

...

**Artículo 211.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

**Artículo 217.** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
  - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
  - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
  - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del Sujeto Obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*
- ...” (Sic)*

De lo anterior, se desprende que:

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, para que realicen una búsqueda exhaustiva de la misma.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- En el supuesto de que la información no se encuentre en las áreas requeridas, el Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizarla.

- En el caso de que no sea localizada la información, deberá emitir una resolución fundada y motivada en la cual se confirme la inexistencia de la información solicitada, dicha determinación debe ser notificada al particular.

**IV. Caso Concreto.** El recurrente presentó una solicitud de información consistente en diez requerimientos de información relacionada con armamento de fuerza no letal.

En respuesta el Sujeto Obligado, por medio de la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, señaló que después de realizar una búsqueda de la información no se localizó ningún documento de los requeridos por el peticionario.

Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el recurrente presentó un recurso de revisión solicitando que el Sujeto Obligado de respuesta a los requerimientos de la solicitud de información.

En los alegatos presentados por la Unidad de Transparencia, el Sujeto Obligado reitero su respuesta inicial y solicitó a este *Instituto* se Confirme la misma.

Del análisis normativo realizado en el punto 2.1 del considerando cuarto de la presente resolución, se observa que la Secretaría de Seguridad Ciudadana para el cumplimiento y atención de sus competencias cuenta entre otras unidades administrativas con la Dirección Ejecutiva de Logística y Seguimiento Operativo, y con la Dirección General de Coordinación de Unidades de Apoyo Técnico.

La Dirección Ejecutiva de Logística y Seguimiento Operativo, entre otras atribuciones tiene asignada la tarea de coordinación y programación de la solicitud, adquisición, ministración, almacenamiento, mantenimiento y control de armamento, municiones y equipo de seguridad, y la Dirección General de Coordinación de Unidades de Apoyo Técnico, entre otras atribuciones tiene asignada la tarea de proponer mecanismos de seguimiento para la integración de información de entre otros temas el relacionado con el armamento.

**RR.IP. 1146/2019**

Sin embargo, de las evidencias que obran en el expediente de la presente resolución no se observa que la Unidad de Transparencia haya turnado la solicitud de información a dichas unidades administrativas, no obstante que ambas cuentas con atribuciones relacionadas con la materia.

En este sentido, la *Ley de Transparencia* refiere que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, para que realicen una búsqueda exhaustiva de la misma.

Sobre el tratamiento de la solicitud de información la *Ley de Transparencia*, señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

No obstante en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, indicó que después de realizar una búsqueda en sus archivos no se localizó ningún documento de los requeridos por el petionario.

Al respecto, la Ley de Transparencia señala que en el supuesto de que la información no se encuentre en las áreas requeridas, el Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizarla, y que en el caso de que no sea localizada la información, deberá emitir una resolución fundada y motivada en la cual se confirme la inexistencia de la información solicitada, dicha determinación debe ser notificada al particular.

Es importante señalar que la función de la declaración de inexistencia es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.

En este sentido, se observa que el Sujeto Obligado fue omiso respecto de emitir la declaración de inexistencia.

En razón de lo anterior, este Instituto considera que el agravio hecho valer por el particular en el sentido de que el Sujeto Obligado no le proporcionó la información pertinente resulta **FUNDADO**; se dice lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el presente asunto se desprende que la información que le proporcionó en su respuesta inicial, no atendió la solicitud del particular.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que realice una búsqueda exhaustiva de la información, en todas las unidades administrativas competentes para conocer la información, en la que no podrá excluir a la Dirección Ejecutiva de Logística y Seguimiento Operativo y la Dirección General de Coordinación de Unidades de Apoyo Técnico, y en caso de no contar con la información, emita por conducto de su Comité de Transparencia un acta en la cual confirme la inexistencia de la información solicitada por el particular, señalando de manera fundada y motivada las razones por las cuales no cuenta con la información, misma que deberá notificar al particular al medio señalado para recibir notificaciones, misma que deberá ser remitida al recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

**V. Responsabilidad.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, que los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE



**RR.IP. 1146/2019**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infodf.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**